

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1256 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el otorgamiento de licencia sindical en el sector educación

Referencia : a) Oficio N° 1784-2019-MTPE/4
b) Oficio N° 101-2019-CGTP-DDL

Fecha : Lima, 14 AGO. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, trasladó a SERVIR el documento contenido en la referencia b), a través del cual, el Secretario General de la Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP consulta si en el Sector Educación resulta aplicable el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, así como su reglamento y modificatorias, para efectos de aplicar lo concerniente a la licencia sindical.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el derecho a la licencia sindical en el marco del régimen de la Reforma Magisterial

- 2.3 Al respecto, debemos indicar que la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (en adelante LRM), y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2003-ED, regulan las relaciones entre el Estado¹ y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos, entre otros.
- 2.4 En esa línea, debemos indicar que SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la licencia por representación sindical en el marco del régimen de la Reforma Magisterial, al respecto, el Informe Técnico N° 970-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, concluyó lo siguiente:

¹ Mediante el Ministerio de Educación (en adelante MINEDU)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

" (...)

3.1 La LRM regula en su artículo 71 las licencias que le corresponde a los profesores, las cuales se clasifican en licencias con goce y sin goce de remuneraciones; dentro de los supuestos de licencia con goce de remuneraciones, en el literal a.9 se estipula la licencia por representación sindical. Asimismo, el artículo 194 del Reglamento de la LRM regula el otorgamiento de la licencia por representación sindical, estableciendo la forma y condiciones para otorgarse.

3.2 Conforme a lo señalado en el numeral 2.5 del presente informe, la organización sindical que cuente con representación mayoritaria, ya sea el Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o la Federación Magisterial Nacional, será quien negociará colectivamente con el MINEDU y por tanto, también será titular del derecho a la licencia por representación sindical.

3.3 La licencia por representación sindical es otorgada a ocho miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o de la Federación Magisterial Nacional, según corresponda; los cuales, al tener alcance de nivel nacional, tendrán bases sindicales o sindicatos afiliados en cada región, respectivamente.
(...)"

Por tanto, la LRM regula el otorgamiento de la licencia sindical para el Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o la Federación Magisterial Nacional, es decir para la organización de primer grado (sindicato) o de segundo grado (federación) que ostente la condición de mayoritario; el cual será titular del derecho de licencia sindical que se otorga dentro del marco de la LRM.

Sobre el derecho a la licencia sindical en el marco de la Ley del Servicio Civil

2.5 Con respecto al derecho a la licencia sindical otorgada en el marco de la LSC, debemos indicar que SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, así tenemos que el Informe Técnico N° 020-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), desarrolla el derecho a la licencia sindical concluyendo lo siguiente:

"3.1 El otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. A falta de un entendimiento entre las partes, las entidades solo se encuentran obligadas a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite.

3.2 La ausencia del dirigente sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria se descontará de los treinta (30) días calendarios disponibles a razón de la cantidad de días que haya durado la ausencia. Los permisos sindicales por horas deberán encontrarse regulados en la normativa interna de la entidad, así como la forma en que estos se descontarán de los días de licencia reconocidos por la norma.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

3.3 También es admisible que la organización sindical y la entidad acuerden, a través de un convenio colectivo, el plazo de las licencias sindicales así como la forma y modalidad en que estas serán otorgadas."

- 2.6 Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento General de la LSC, la licencia sindical (para actos de concurrencia obligatoria) es otorgada hasta por 30 días calendario por año y por dirigente de cada organización sindical, salvo convenio colectivo o costumbre más favorable. Dentro del término "organización sindical" debe entenderse a los sindicatos, federaciones o confederaciones.

Sobre la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, como norma supletoria aplicable en los regímenes especiales del sector público

- 2.7 Sobre este punto, es preciso señalar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), en el segundo párrafo de su Primera Disposición Complementaria Final, señala que para efectos del régimen del Servicio Civil, se reconoce como carrera especial, entre otros, a la normada por la LRM.
- 2.8 Al respecto, debemos señalar que si bien los servidores sujetos al régimen de la LRM pertenecen a una carrera especial, ello no significa que estén excluidos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ni de la rectoría de SERVIR, esto de conformidad a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos².
- 2.9 Siendo ello así, los servidores bajo el régimen de la LRM están sujetos -de manera general- a las disposiciones del nuevo régimen del servicio civil, particularmente, al Decreto Legislativo N° 1023, la LSC, así como, a sus disposiciones reglamentarias y complementarias.
- 2.10 No obstante, la aplicación general no excluye la existencia de reglas especiales para determinados ámbitos de los regímenes específicos. Una manifestación de ello se aprecia también en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en la cual se establece que a los servidores civiles sujetos a carreras especiales no les resultan directamente aplicables las disposiciones contenidas en el Libro II del Reglamento General. Esto debido a que en dicha sección está ubicada la regulación específica de los servidores civiles del régimen del Servicio Civil establecido en la LSC.

² Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
(...)"

TERCERA.- Regímenes comprendidos en el Sistema

Para los efectos del presente Decreto Legislativo y en tanto se implemente de modo integral la nueva Ley del Servicio Civil, el Sistema comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno.

Los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y del Servicio Diplomático de la República, se rigen por sus normas y bajo la competencia de sus propias autoridades, en todo lo que no sea regulado o les sea atribuido por la Autoridad con carácter específico. La Carrera Judicial y la correspondiente al Ministerio Público se rigen por sus propias normas.

Respecto a las empresas del Estado sujetas al ámbito de competencia del Fondo de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, la Autoridad ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación con el citado organismo, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y sus leyes especiales."



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

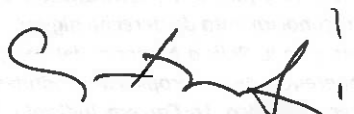
De acuerdo a lo expuesto, los servidores que se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la LRM, se sujetan a las disposiciones contenidas en su propio marco legal; no obstante, se les aplica supletoriamente (en todo aquello no previsto por sus normas especiales) la LSC y sus normas de desarrollo.

- 2.11 En ese sentido, debemos advertir que la LRM no ha regulado el otorgamiento de licencia por actividad sindical a favor de organizaciones sindicales de tercer grado (confederaciones) por lo que ante este vacío normativo, corresponde aplicar de manera supletoria la normativa sobre licencia sindical prescrita en la LSC, la cual otorga hasta 30 días calendario por año y por dirigente de cada organización sindical, salvo convenio colectivo o costumbre más favorable, conforme a lo indicado en el numeral 2.6 del presente informe.

III. Conclusiones

- 3.1 El artículo 71 de la LRM regula las licencias que le corresponde a los profesores, las cuales se clasifican en licencias con goce y sin goce de remuneraciones; dentro de los supuestos de licencia con goce de remuneraciones, en el literal a.9, se estipula la licencia por representación sindical. Asimismo, el artículo 194 del Reglamento de la LRM regula el otorgamiento de la licencia por representación sindical, estableciendo la forma y condiciones para otorgarse.
- 3.2 Conforme a lo señalado en el numeral 2.5 del presente informe, la organización sindical que cuente con representación mayoritaria, ya sea el Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o la Federación Magisterial Nacional, será quien negociará colectivamente con el MINEDU y por tanto, también será titular del derecho a la licencia por representación sindical.
- 3.3 la LRM regula el otorgamiento de la licencia sindical para el Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o la Federación Magisterial Nacional, es decir para la organización de primer grado (sindicato) o de segundo grado (federación) que ostente la condición de mayoritario; el cual será titular del derecho de licencia sindical que se otorga dentro del marco de la LRM.
- 3.4 En el marco de la LSC, La licencia sindical (para actos de concurrencia obligatoria) es otorgada hasta por 30 días calendario por año y por dirigente de cada organización sindical, salvo convenio colectivo o costumbre más favorable. Dentro del término "organización sindical" debe entenderse a los sindicatos, federaciones o confederaciones.
- 3.5 La LRM no regula ha regulado el otorgamiento de licencia por actividad sindical a favor de organizaciones sindicales de tercer grado (confederaciones) por lo que ante este vacío normativo, corresponde aplicar de manera supletoria la normativa sobre licencia sindical prescrita en la LSC y su reglamento general.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019